



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.04.05 14:44:06 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 6 de abril del 2021

AÑO CXLIII

Nº 65

76 páginas

Producción Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

Ventajas al contratarnos



Agilidad

en el trámite de SICOP



Asesoría

para definir cada requerimiento



Diseño

para diagramar sus ideas



Calidad

en todos nuestros productos

Contáctenos

mercadeo@imprensa.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

las disposiciones necesarias para ordenar y dar seguridad jurídica a la actividad de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. Además, deberá contemplar la asistencia y los incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias, así como la promoción de alternativas productivas sustentables como el turismo minero, la orfebrería y otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. El Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el Sistema de Banca para el Desarrollo y la banca pública, deberán colaborar en sus respectivos ámbitos de competencia, a efecto de que el Estado otorgue la asistencia, incentivos y promoción requeridos. El Poder Ejecutivo incluirá en este reglamento, la creación de una comisión interinstitucional con las instituciones mencionadas en este transitorio, así como con cualquiera otra que este considere necesario, para poder dar cumplimiento a estos objetivos.

Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda habilitada la explotación y procesamiento del oro por parte de las cooperativas mineras de personas vecinas del cantón de Abangares que tengan presentadas o vayan a presentar solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón. Estas cooperativas podrán comercializar el oro con personas físicas o jurídicas.

Las personas físicas o jurídicas que adquieran este material podrán exportarlo. Para esto, además de cumplir con lo dispuesto en el Título VI del Decreto Ejecutivo 29.300-MINAE, deberán entregar una declaración jurada donde conste:

1- Que el material proviene únicamente del Cantón de Abangares, del área concesionada, o del área solicitada en concesión según corresponda.

2- Tipo de material a exportar, cantidad y peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.

3- País, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.

4- Estimación del valor comercial.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores María Inés Solís Quirós

Pedro Miguel Muñoz Fonseca Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputados y Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021538514).

LEY APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA

Expediente N.º 22.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca la posibilidad de proteger a todos aquellos adultos mayores que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato, debido a que esta es una de las poblaciones más vulnerables y afectadas de nuestro país en las últimas décadas.

La protección social en la vejez debe de ser una preocupación gubernamental constante de nuestro país, tal y como lo establece el artículo 51 de nuestra Constitución Política, el cual indica que “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad”.

En virtud de lo expuesto en la norma anterior, es evidente que el Estado debe procurar una protección especial de las personas adultas mayores.

Por lo que se deben de tomar importantes decisiones en busca de mejorar los niveles de vida de las personas adultas mayores y a su vez mejorar los niveles de pobreza de nuestro país.

Según datos del INEC para el año 2016 un 16,5% de la población adulta mayor vivía en estado de pobreza no extrema y un 4,3% en pobreza extrema, estos datos nos exponen el grave problema que enfrenta el país, dando muestra que se deben realizar acciones en aras de igualdad y equidad. Además, estos datos presionan al Estado a reforzar la creación de políticas dirigidas a las personas adultas mayores, para que estas puedan gozar de un mejor nivel de vida.

Muchos de estos adultos mayores que viven en pobreza no extrema y pobreza extrema presentan grandes dificultades económicas para hacerle frente a sus necesidades básicas, algunos de ellos cuentan únicamente con la ayuda del Estado por medio del régimen no contributivo, pero otra parte de la población adulta mayor en situación de pobreza no cuenta con ningún tipo de ingresos económicos estable, lo que agrava su situación de vida.

Incluso la encuesta nacional de hogares realiza por el INEC en el año 2020 indica que un 48,4% de los adultos mayores en situación de pobreza no recibe pensión (contributiva o no).

Otra de las grandes dificultades que presenta esta población es que debido a su edad son una población en condición de vulnerabilidad, lo que les impide poder trabajar para poder obtener recursos económicos.

Estas limitaciones económicas de esta población se suman a una difícil situación financiera en la que se encuentra inmerso nuestro país, donde se registran altos niveles de pobreza, desempleo, desigualdad, entre otros problemas.

Estas dificultades económicas han conducido a que los adultos mayores adeuden cuentas a las municipalidades, no por decisión propia, sino que debido a su situación de vulnerabilidad económica les impide cumplir oportunamente con sus obligaciones municipales.

Por ello, en busca de construir acciones que ayuden a la población adulta mayor en la línea de pobreza, se plantea este proyecto de ley como respuesta, para que se autorice a los gobiernos locales para que otorguen a los sujetos pasivos mayores de sesenta y cinco años que no poseen ingresos o que dependen únicamente de una pensión de régimen no contributivo la condonación total que adeuden a las municipalidades por concepto de servicios u otros impuestos.

Esta iniciativa permitiría dar un respiro económico a la población adulta mayor en situación de pobreza, que no es capaz de pagar los altos recargos que se generan por conceptos de deuda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY APOYO MUNICIPAL PARA ADULTOS MAYORES EN POBREZA

ARTÍCULO 1- Objeto

Se autoriza a las municipalidades del país para que otorguen a los sujetos pasivos la condonación total de las deudas que poseen por concepto de servicios municipales.

A la vez, se les autoriza a las municipalidades para que concedan a los sujetos pasivos la exoneración del pago de servicios municipales.

ARTÍCULO 2- Beneficiarios

Para efectos de aplicación de la presente ley, son sujetos pasivos las personas mayores de sesenta y cinco años, en situación de amparo económico inmediato.

Entendiendo el amparo económico inmediato cuando una persona tiene ingresos que los clasifica en situación de pobreza o pobreza extrema. La condición de pobreza se determinará de conformidad con el sistema y estudios del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), como institución rectora en la materia.

ARTÍCULO 3- Igualdad del beneficio

Para la implementación de la presente ley no se podrán establecer condonaciones ni exenciones diferenciadas, ni aplicar diferentes porcentajes a distintos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4- Divulgación

Las municipalidades que se acojan a la presente ley deberán realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria, de manera que permita que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y los procedimientos de este beneficio.

ARTÍCULO 5- Procedimiento

A fin de conceder el beneficio de condonación tributaria, se deben seguir los siguientes procedimientos:

a) El contribuyente deberá solicitar la ficha de información social (FIS) emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la cual permite caracterizar, calificar y clasificar a la población en situación de pobreza. La clasificación necesaria para optar por este beneficio debe de ser la correspondiente al grupo 1 o grupo 2, de acuerdo con el puntaje de SIPO.

b) Al contar con la ficha de información social (FIS) que establece la clasificación de amparo económico inmediato, el contribuyente deberá presentar la solicitud de condonación ante la Administración Tributaria de la municipalidad, la cual declara la procedencia o no de la condonación de la deuda.

ARTÍCULO 6- Plazo

Para mantener el beneficio de exoneración sobre el pago de los servicios municipales, los sujetos pasivos, deberán presentar toda la documentación y solicitud cada año, durante los primeros dos meses.

La renovación anual de la documentación será necesaria para comprobar que la situación de amparo económico inmediato se mantiene.

ARTÍCULO 7- Pérdida del beneficio

En caso de que la municipalidad, a través de sus órganos, verifique la falsedad de la información deberá dar inicio a las acciones legales correspondientes, debiendo realizar la administración tributaria municipal una resolución que determina la pérdida del beneficio y el reinicio de las acciones de cobranza de la deuda.

La pérdida de la condonación o exoneración obliga al solicitante a la cancelación de la totalidad de la deuda con los respectivos intereses, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masis Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021538515).

PODER EJECUTIVO**DIRECTRIZ****MINISTERIO DE HACIENDA**

N° DM-0005-2021

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confiere el artículo 11 y 185 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11 y 28 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y Aprobación de la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, Decreto Ejecutivo N° 41935-H del 16 de agosto del 2019.

Considerando:

I.—Que el artículo 185 de la Constitución Política establece que la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; único que tiene facultad legal para

pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

II.—Que el artículo 59 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131, establece dentro de los objetivos del Subsistema de Tesorería mantener al menor costo posible la liquidez necesaria, para cumplir oportunamente los compromisos financieros de la ejecución del Presupuesto de la República; asimismo, en los incisos d) y e) del mismo numeral 59, dispone como otros de los objetivos del Subsistema de Tesorería, administrar la liquidez del Gobierno de la República en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas; y mantener al día el servicio de la deuda pública.

III.—Que el artículo 61 inciso j) de la Ley N° 8131, establece como atribuciones de la Tesorería Nacional definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.

IV.—Que el artículo 89 de la Ley N° 8131, dispone que para negociar los títulos de deuda interna del Gobierno de la República correspondientes al crédito interno aprobado en la ley de presupuesto nacional, la Tesorería Nacional podrá utilizar los mecanismos que estime convenientes, siempre que respete las limitaciones en cuanto al monto y otros aspectos que disponga dicha ley, además indica que para ese efecto y mediante la reglamentación correspondiente, podrán definirse las características, los procedimientos y, al menos, los aspectos operativos, presupuestarios y contables, para lo cual se considerará el criterio de los órganos rectores de los restantes subsistemas de la Administración Financiera en las materias correspondientes. Entre las características de los títulos podrán establecerse las tasas de interés fijas o variables, la denominación en colones u otra moneda y la colocación con descuentos y premios, de conformidad con la política de endeudamiento.

V.—Que el artículo 106 del Reglamento a la Ley N° 8131, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, en adelante Reglamento a la Ley 8131, señala que el Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, podrá financiarse a través de la emisión de valores en los mercados locales o internacionales, conforme a los procedimientos del mercado financiero y en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente. Seguido, el artículo 107 del mismo cuerpo normativo, indica que para los efectos del artículo 106, la Tesorería Nacional estará sujeta a la política de endeudamiento público, de mediano y largo plazo, aprobada por la Autoridad Presupuestaria.

VI.—Que el artículo 109 del Reglamento a la Ley N° 8131, establece que la Tesorería Nacional definirá las estrategias de mercadeo e información de los productos financieros del Ministerio de Hacienda, conforme a los principios de publicidad, seguridad y transparencia. La colocación de los valores que conforman la cartera de la Tesorería Nacional se realizará a través de los diferentes mecanismos que ésta determine.

VII.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41935-H del 16 de agosto del 2019, se aprueba la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense que pretende asegurar la obtención de recursos externos e internos en el mediano y largo plazo de forma ordenada y responsable, logrando el fondeo al menor costo posible, dentro de un nivel prudente de riesgo y bajo una senda de deuda sostenible en el largo plazo mediante el establecimiento de lineamientos sólidos, aplicables a las instituciones del Sector Público costarricense.

VIII.—Que la Política de Endeudamiento para el Sector Público establece como parte de los lineamientos relacionados con la Gestión de los portafolios de deuda del Sector Público que las entidades y órganos del sector público que administren un portafolio de deuda, deberán tener una estrategia de endeudamiento de mediano plazo, que como mínimo considere los elementos de costo y riesgo, con el fin de buscar un adecuado balance entre los instrumentos que componen el portafolio.

IX.—Que mediante la DIRECTRIZ N° 0001-2021 publicada en *La Gaceta* número 23 del 03 de febrero del 2021, el Ministerio de Hacienda emite la Estrategia de Deuda de Mediano Plazo para Gobierno Central propuesta por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda al Ministro de Hacienda; documento que instruye a la Dirección de Crédito Público y a la Tesorería Nacional,